

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí – Valle, 16 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, el presente memorial solicitando la corrección del auto que termina por pago total de la obligación, toda vez que se indicó erradamente el nombre de la demandada la señora **OLIVIA LÓPEZ LOZANO**, siendo lo correcto **OLIVA LÓPEZ LOZANO**. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1237

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Revisado el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderada judicial por el señor **RAFAEL MICOLTA VARGAS**, en contra de los señores **JESÚS ANTONIO SANCHEZ MORENO, FRANCIA ELENA SOLANO OLAYA, y OLIVA LÓPEZ LOZANO**, el apoderado de la parte demandada, solicita sea corregido el auto de terminación por pago total de la obligación, solicita se corrija el nombre de la demandada la señora OLIVA LÓPEZ LOZANO, toda vez que se indicó erradamente el nombre de la demandada la señora **OLIVIA LÓPEZ LOZANO**, siendo lo correcto **OLIVA LÓPEZ LOZANO**, tal como consta en el expediente digital.

En consecuencia, y como quiera que de conformidad con lo reglado en el **artículo 286 del Código General del Proceso**, los errores por cambio de palabras o alteración de éstas, se pueden corregir en cualquier tiempo, se procederá de oficio a la corrección del referido auto, en lo que respecta al mes de elaboración del mismo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

UNICO: CORRÍJASE los numerales primero y cuarto del auto interlocutorio No. 1177 de fecha 13 de septiembre de 2022, en lo siguiente:

“PRIMERO: ORDENESE la terminación del presente proceso EJECUTIVO, instaurado por el señor RAFAEL MICOLTA VARGAS, en contra de los señores JESÚS ANTONIO SÁNCHEZ MORENO, FRANCIA ELENA SOLANO OLAYA y OLIVA LÓPEZ LOZANO, en virtud al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

CUARTO: ORDENESE el levantamiento del embargo y secuestro del bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-817706, inscrito en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle, de propiedad de la señora OLIVA LÓPEZ LOZANO, identificada con la cedula de ciudadanía No. 65.738.692.”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00618-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado **No. 168** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez el presente proceso con el escrito presentado por la demandante, a través del cual aporta el acuerdo de pago realizados con los demandados y solicita la suspensión del proceso. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1236

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES**, en contra de los señores **SANDRA LILIANA CARDOZO SALAS y LUIS ALFONSO MUNERA ARCILA**, el apoderado de la parte demandante aporta el acuerdo de pago realizado con los demandados y por lo que solicita suspender el proceso hasta el mes de junio de 2023.

Pues bien, teniendo en cuenta que la Litis no se ha trabado, este despacho judicial encuentra procedente la petición elevada y, por tanto, ordenará la suspensión del proceso hasta el mes de junio de 2023, a partir de la ejecutoria de la presente providencia, tal como lo prevé el numeral 2 del art. 161 y el artículo 162 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente proceso **EJECUTIVO** instaurado a través de apoderado judicial por el **CONDominio GUADUALES DE LAS MERCEDES**, en contra de los señores **SANDRA LILIANA CARDOZO SALAS y LUIS ALFONSO MUNERA ARCILA**, hasta el mes de junio de 2023, contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2018-00862-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

En estado No. 168 de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIA: Jamundí, 16 de septiembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso con el avalúo comercial y catastral allegado por la parte demandante. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.1233

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO CON GARANTIA REAL** instaurado a través de apoderado judicial por **BANCOLOMBIA S.A.**, en contra el señora **LUZ JANETH BOLAÑOS MORALES**, el apoderado de la parte demandante allega escrito mediante el cual anexa el certificado catastral del inmueble objeto de garantía hipotecaria, así como avalúo comercial del mismo (anexos 8 y 9).

Ahora bien, revisada la documentación allegada, se procederá a dar trámite atendiendo lo dispuesto en numeral 4 y 1 del art. 444 del C.G.P, el cual prevé:

4. Tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral del predio incrementado en un cincuenta por ciento (50%), salvo que quien lo aporte considere que no es idóneo para establecer su precio real En este evento, con el avalúo catastral deberá presentarse un dictamen obtenido en la forma indicada en el numeral 1.

1. Cualquiera de las partes y el acreedor que embargó remanentes, podrán presentar el avalúo dentro de los veinte (20) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia o del auto que ordena seguir adelante la ejecución, o después de consumado el secuestro, según el caso. Para tal efecto, podrán contratar el dictamen pericial directamente con entidades o profesionales especializados.

Conforme la norma transcrita, el avalúo del inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-867163, predio ubicado en la Calle 11 Sur#10E-117Urbanización Oporto, Lote No. 4 Manzana 11de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., JAHIR ANDRES NARVAEZ DIAZ-RAA No. AVAL-1080900049, es por valor de NOVENTA Y CUATROMILLONESSETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$94.750.000,00)

Así las cosas, se procederá a glosar el avalúo catastral y comercial al expediente para que obre y conste y de igual manera, se procederá a dar aplicación a lo reglado en el numeral 2 del artículo 444 del C.G.P, esto es, correr traslado del avalúo presentado por la parte demandante por el termino de tres (3) días, a la parte demandada para que presente sus observaciones.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGUESE al expediente el avalúo catastral y comercial de los bienes inmuebles objeto de garantía real, obrante en los anexos 8 y 9, del expediente digital, para que obre y conste.

SEGUNDO: CORRASELE TRASLADO a la parte demandada por el termino de tres (3) días, del avalúo dado, al inmueble identificado con el Folio de Matricula Inmobiliaria No. 370-867163, predio ubicado en la Calle 11 Sur#10E-117Urbanización Oporto, Lote No. 4 Manzana 11de la actual nomenclatura urbana de Jamundí, realizado por el perito de TINSA (Tasaciones Inmobiliarias S.A.) Ltda., JAHIR ANDRES NARVAEZ DIAZ-RAA No. AVAL-1080900049, es por valor de NOVENTA Y CUATROMILLONESSETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$94.750.000,00), de conformidad en lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2019-00916-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. **168** se notifica a las partes el auto que antecede

Jamundí, **26 de septiembre de 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez el presente expediente con la solicitud de terminación presentada por la parte demandante. Igualmente Informando que, dentro del presente asunto, **no obra solicitud de remanentes**, Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA
SECRETARIA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1241
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado en nombre propio por el señor **PORFIRIO DE JESÚS PALACIOS PINEDA**, en contra del señor **YEISON URRUTIA MUCUA**, el señor **PORFIRIO DE JESÚS PALACIOS PINEDA**, en calidad de parte demandante allega escrito mediante el cual solicita la terminación del presente asunto en virtud al acuerdo de pago entre las partes frente al pago total de la obligación.

Como quiera que la petición elevada por la parte actora es procedente, el despacho accederá a declarar la terminación de la presente ejecución, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 461 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1°.-ORDENESE la terminación del presente proceso **EJECUTIVO**, instaurado en nombre propio por el señor **PORFIRIO DE JESÚS PALACIOS PINEDA**, en contra del señor **YEISON URRUTIA MUCUA**, en virtud al acuerdo de pago entre las partes frente al pago total de la obligación, de conformidad con el art. 461 del Código General del Proceso.

2°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro de lo que exceda la quinta parte del salario devengado por el señor **YEISON URRUTIA MUCUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.148, como patrullero de la Policía Nacional, para tal fin se libra oficio dirigido al pagador de la dirección de la policía nacional de Bogotá D.C.

3°. **ORDENESE** el levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que por cualquier concepto tenga el señor **YEISON URRUTIA MUCUA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.151.944.148, en las entidades bancarias tales como BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO FUNDACIÓN DE LA MUJER, BANCAMIA, BANCO COLPATRIA SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCO PICHINCHA, BANCO DE OCCIDENTE.

5°. **ARCHÍVESE** el proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2020-00387-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU
MUNICIPAL DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 168** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 14 de septiembre de 2022.

A Despacho del Señor Juez, el presente proceso para resolver recurso de reposición interpuesto por la parte demandante a través de apoderado judicial, frente al auto interlocutorio No.1685 de fecha 12 de noviembre de 2021. Sírvase Proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1033

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso **EJECUTIVO** instaurado por la señora **ANA YULIETH SOLARTE DELGADO**, en representación de su hijo menor JSRS a través de apoderado judicial contra **YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, el Dr. JUAN ESTEBAN ANTE CARDONA, actuando en calidad de apoderado judicial del demandado, allega recurso de reposición y en subsidio el de apelación, frente al auto interlocutorio **No.1685 de fecha 12 de noviembre de 2021**, a través del cual, se decretan pruebas y fija fecha para audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C. G.P, para llevarse a cabo el día **07 del mes de FEBRERO del 2022, a la hora de las 09:00 AM.**

Aduce el recurrente que esta célula judicial, fija fecha de audiencia, sin haberse resuelto escrito el cual contiene: CONTESTACION A LA DEMANDA, RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 027 DEL 28 de mayo 2021, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, así como RESENTACION EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO.

En consideración de lo anterior solicita:

1. REVOCAR el auto interlocutorio Nro.1685 del 12 de noviembre 2021, a través del cual, se fija fecha para audiencia.
2. RESOLVER, mediante auto, el RECURSO DE REPOSICION impetrado en contra del auto 027 del 28 de mayo de 2021 "mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo".
3. DAR trámite al superior, en el evento de no acceder a lo solicitado.

Para lo cual es menester indicar, que del escrito contentivo de CONTESTACION A LA DEMANDA, RECURSO DE REPOSICION CONTRA AUTO 027 DEL 28 de mayo 2021, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, así como PRESENTACION EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO, se corrió traslado al demandante, quien en termino descorrió el traslado.

De la misma manera, en fecha 30 de noviembre del 2021, se corre traslado al ejecutante, del recurso presentado contra el auto interlocutorio No.1685 de fecha 12 de noviembre de 2021, a través del cual, se decretan pruebas y fija fecha, el cual para esta ocasión no hace pronunciamiento alguno.

En este estado pasa el Despacho a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Para determinar la procedencia y pertinencia del recurso de reposición impetrado se hace necesario acudir al artículo 318 del C.G.P, que establece:

"...Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y

contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos..."

Descendiendo al caso sub-examine, tenemos que efectivamente este despacho judicial, mediante auto interlocutorio Nro.1685 del 12 de noviembre 2021, decreta prueba y fija fecha para audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C. G.P, para llevarse a cabo el día 07 del mes de FEBRERO del 2022, a la hora de las 09:00 AM.

Diligencia que no fue llevada a cabo, en atención al recurso presentado por el extremo pasivo, en el cual solicita se revoque la providencia objeto de reproche y SE RESUELVA, mediante auto, escrito contentivo de: CONTESTACION A LA DEMANDA, RECURSO DE REPOSICION, contra auto 027 del 28 de mayo 2021, mediante el cual se libra mandamiento ejecutivo, así como PRESENTACION EXCEPCIONES PREVIAS Y EXCEPCIONES DE MERITO.

En cuanto a la pretendida revocatoria de la providencia que fija fecha para llevar a cabo audiencia, que tratan los artículos 372 y 373 del C. G.P, fijada para el día 07 del mes de febrero del 2022, esta no está llamada a prosperar, pues la génesis del auto interlocutorio No. 1685 del 12 de noviembre de 2021, es fijar una fecha la cual ya ha fenecido.

Pese a ello, luego de la revisión efectuada al expediente, se encuentra procedente la solicitud elevada por el extremo pasivo, derivada de su disenso con la providencia que decreta prueba y fija fecha para audiencia que tratan los artículos 372 y 373 del C. G.P, bajo el argumento de no haberse resuelto previamente escrito mediante el cual se opone a la prosperidad de las pretensiones, proponiendo como medios de defensa recurso de reposición contra el mandamiento de pago, excepción previa que denomino " ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales del título ejecutivo y haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde.

Si bien, estos medios exceptivos no se presentan conforme a las disposiciones del art 101 del C.G.P, el cual dispone, " Las excepciones previas se formularán en el término del traslado de la demanda en escrito separado que deberá expresar las razones y hechos en que se fundamentan. Al escrito deberán acompañarse todas las pruebas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandado". Esta célula judicial procederá a resolverlas evitando exceso ritual en el procedimiento.

Sustenta el profesional en derecho, la INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO, pues la adición al acta de conciliación No.085 del 07 de julio de 2014, la cual se allega como base de la ejecución, no reúne los requisitos el numeral 5, art 1 de la ley 640 de 2001, a decir: "El acta del acuerdo conciliatorio deberá contener lo siguiente:...El

acuerdo logrado por las partes con indicación de la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas...

Es decir, se limita a enunciar documentos sin esforzarse en indicar la relación con los gastos por concepto de "Educación" en favor del menor, información del vendedor o de quien presta el servicio, fecha de elaboración de los mismos, descripción específica o genérica de los servicios prestados entre otros, y la relación con la supuesta obligación en el acta de conciliación. Todo lo anterior para significarle al despacho que el título ejecutivo objeto de este proceso, NO cumple con los requisitos exigidos por la ley para ser EXIGIBLE.

Asimismo, frente a la "EXCEPCIÓN PREVIA HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE", sostiene que la parte demandante no logro probar que, la adicional acta de conciliación No.085 del 07 de julio de 2014, sea un documento claro, expreso, ni exigible. Además de que los documentos que pretender utilizar como pruebas documentales no reúnen, sumariamente, los requisitos exigidos por el Código de Comercio en su art 619 y SS, y el Estatuto Tributario en su art 617 y SS.

Por su parte, la demandante a través de su apoderado judicial, recorrió en término, el recurso de reposición y de las excepciones presentadas por el extremo pasivo manifestando desestimar el recurso y rechazarlo de plano, pues el demandado pretende desconocer la existencia de una obligación que está a su cargo, contentiva en acuerdo conciliatorio No.085 del 07 de julio de 2014, suscrito por el señor YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ, pues considera que el acta del acuerdo no cumple con los presupuestos de la ley 640 de 1998, en lo que concierne a determinar en él, la cuantía, modo, tiempo y lugar de cumplimiento de las obligaciones pactadas..

Pese a ello, reitera la validez del acuerdo conciliatorio No.085 del 07 de julio de 2014, en razón a que dentro del mismo se expresa el pago por concepto de educación, a cargo de ambos padres en mitades iguales.

Adentrándonos en el caso bajo estudio, se abordarán conjuntamente las excepciones previas denominadas "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO y HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE, pues los argumentos del profesional en derecho van direccionados a la falta de exigibilidad de las actas de conciliación de fecha 06 de abril de 2016, en la que se surtiera como adición al acta de conciliación N0-085 de julio 7 de 2014 del centro de Conciliación de la Personería de Santiago de Cali., ya que en el sentir del demandado, son inexigibles en lo que respecta al rubro de "EDUCACION".

Dicha postura fue denegada por el actor, quien indico que las actas ciertamente contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, pero siendo ellas un título valor complejo.

Para resolver las posturas presentadas, este despacho trae al proveído el contenido del artículo 422 C.G.P: "Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184".

LEY 2022 DEL 30 DE JUNIO DE 2022 artículo 64:" Acta de conciliación. El acta de conciliación contentiva del acuerdo prestará mérito ejecutivo y tendrá carácter

de cosa juzgada. De realizarse por escrito, el acta de conciliación surtirá sus efectos jurídicos a partir de la firma de las partes y del conciliador, o si consta por cualquier otro medio desde la aceptación expresa de las partes”.

Como a su vez esta célula judicial se acoge a la STC11406, del 27 de agosto de 2015, donde se razonó, con apoyo en la jurisprudencia de la Corte Constitucional, lo siguiente: “Ahora bien, frente a los gastos educativos deprecados en la demanda ejecutiva, cabe señalar que, en virtud al interés superior de la menor y la garantía de que sus derechos alimentarios sean amparados en debida forma, el examen de los requisitos del título ejecutivo comprende no sólo aquél documento que sirve de génesis a las prestaciones, sino también los demás elementos de juicio que lo apoyan para deducir la presencia de un título complejo y que de ambos aflore una deuda clara, expresa y exigible”. Por lo tanto, el acusado deberá tener presente el criterio sentado por la Corte Constitucional frente a un asunto semejante, cuando expuso que(...) una providencia judicial en la que conste una obligación alimentaria, como lo es el auto que aprueba una liquidación, presta mérito ejecutivo y puede ser demandada por esta vía, aun en el caso de obligaciones fijadas en abstracto, que para ser liquidadas requieran documentos complementarios que junto con la providencia judicial integren un título ejecutivo complejo (...). **En efecto, resulta usual que, dentro de los procesos adelantados para demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, ésta sea fijada en forma indeterminada pero determinable, acudiendo fórmulas como la utilizada en el caso que ocupa la atención de la Sala, en donde el padre responsable resulta gravado con la obligación de cubrir los gastos de educación de su hijo menor, o los gastos de salud, o similares.** El cobro ejecutivo de las obligaciones así fijadas, exige la integración de un título ejecutivo complejo, compuesto por la providencia judicial respectiva, sea la sentencia o el auto que aprueba la conciliación, y los recibos de pago que demuestran que dichos gastos se han efectivamente causado y la cuantía de los mismos. Esta circunstancia no impide el cobro ejecutivo respectivo, pues hoy es comúnmente admitido que la unidad del título complejo no consiste en que la obligación clara, expresa y exigible conste en un único documento, sino que se acepta que dicho título puede estar constituido por varios que en conjunto demuestran la existencia de una obligación que se reviste de esas características. Así pues, la unidad del referido título es jurídica, mas no física”. (resalto del despacho).

Bajo tales lineamientos, pasa este despacho a resolver las excepciones propuestas por el extremo pasivo, el cual se funda, en la supuesta falta de requisitos que permitan la exigibilidad de los títulos ejecutivos arimados al plenario.

Las Actas de conciliación, que fueron concebidos como títulos ejecutivos conforme a lo regulado por el artículo 422 del C.G.P, por lo que de ellos se deduce una obligación clara expresa y exigible que consta en documentos que provienen del deudor pues los mismos se encuentran suscritos por el aquí demandado **YIMMY RODRIGUEZ DOMINGUEZ**, como reconocimiento expreso de su voluntad de obligarse a pagar salud, alimentos, educación, entre otros, del menor Y.S.R.S. que para la época contaba solo con 2 años de edad, resultando imposible que se pudiera determinar el valor por concepto de EDUCACION, a la fecha de realizarse dichos acuerdos conciliatorios.

Para arribar a dicha conclusión, debe de señalarse que en todo caso se debe proponer por el interés superior del niño, en especial si existe conflicto entre sus derechos fundamentales con los de cualquier otra persona, quedando suficientemente corroborada la claridad de la cual se duele el demandado por lo que sus argumentos carecen de vocación de prosperidad en el presente asunto.

Por otra parte, frente a la aludida excepción de HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE, se declarará no probada, amen que este despacho judicial, encuentre que el libelo se ajusta a las disposiciones del Título

Único "Procesos Ejecutivos" de la norma procesal vigente y en gracia discusión el profesional en derecho recurrente, no índico siquiera que cuerda procesal debía darse a la demanda.

Así las cosas, al haberse evacuado cada una de las solicitudes, se considera pertinente fijar fecha para llevar a cabo las actuaciones previstas en los artículos 372 y 373 del C.G.P, y En vista que la técnica de la excepción previa, impone promoverla como recurso de reposición, en esta ocasión la parte pasiva, la interpone en subsidio de apelación, no obstante, el presente asunto, no cuenta con la alzada, por tratarse de un asunto de mínima cuantía y por lo tanto de única instancia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio No.1685 de fecha 12 de noviembre de 2021, conforme se ha considerado.

SEGUNDO: DECLARESE NO PROBADAS las excepciones previas de INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES DEL TITULO EJECUTIVO y HABERSE DADO A LA DEMANDA EL TRAMITE DE UN PROCESO DIFERENTE, impetrada por la parte demandada, conforme las consideraciones antes dadas.

TERCERO: FIJESE fecha para audiencia de que trata el artículo 392 del C.G.P en concordancia con los artículos 372 y 373 ibidem, la cual habrá de celebrarse el día **21 DE OCTUBRE DE 2022**, a la hora de las **9:00AM**, de forma VIRTUAL haciendo uso de la plataforma LIFESIZE ingresando al siguiente link:

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2021-00365-00

Karol

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

En estado Electrónico No. 168 se notifica la providencia que antecede.

Jamundí, 26 de septiembre de 2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1226
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.**, en contra de la señora **ALEXANDRA CAROLINA PERALTA GRANADA**.

2º. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3º- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00654-00

Alejandra

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI

En estado electrónico No. **168** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 16 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez, la presente demanda que nos ha correspondido por reparto y fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 056

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL

Jamundí, Septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Subsanada como fue la demanda de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARÍA**, instaurada a través de apoderada judicial por el señor **VERBALSUMARIO-DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA** instaurado a través de apoderado judicial por el señor **JHON JAIRO PALACIO CASTAÑO** contra la señora **NAIRA ISABEL LASSO LASSO en representación de la menor SYPL**, el juzgado observa que se encuentran reunidos los requisitos exigidos en los artículos 82 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 390 y siguientes ibídem, lo que conlleva al despacho a su admisión efectuándose los ordenamientos pertinentes.

En cuanto a la medida cautelar innominada solicita, aquella habrá de negarse como quiera que no se cuentan con elementos de juicio suficientes en tan temprana etapa procesal, que permitan disminuir de tajo la cuota alimentaria del menor Melo Espinal, ya que se requiere estudiar y valorar las pruebas que arriben los extremos procesales, para tomar tal decisión.

En mérito de lo expuesto, el Jugado;

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL SUMARIA de **DISMINUCION DE CUOTA ALIMENTARIA**.

SEGUNDO: CÓRRASELE traslado a la señora **NAIRA ISABEL LASSO LASSO en representación de la menor SYPL**, por el término de diez (10) días, (*inciso 5º, artículo 391 del Código General del Proceso*),

TERCERO: NOTIFIQUESE el presente proveído a la parte demandada, conforme a lo reglado en el artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes en concordancia con los lineamientos del Decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00580-00

Laura

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE
JAMUNDÍ**

En estado No. **168** de hoy notifique el auto anterior.

Jamundí, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

La secretaria,

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

CONSTANCIA DE SECRETARIA: Jamundí, 15 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma fue subsanada en el término legal. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1221

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el despacho procede a revisar la documentación allegada dentro del proceso **EJECUTIVO** adelantado por la **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de la señora **ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA**, constatando que el apoderado de la parte actora manifiesta subsanar la demanda dentro del término sin embargo de la lectura atenta de la documentación allegada, se observa que no corrige los defectos señalados en las consideraciones de la providencia No. 1067 de fecha 18 de agosto de 2022.

Pues si bien, el apoderado de la parte actora presenta el escrito de subsanación, el despacho se percata, que a pesar de que el apoderado judicial procedió a discriminar los valores de las cuotas en mora requeridos en el auto de inadmisión, se evidencia que la parte actora no aclarara al despacho las pretensiones que pretende cobrar tales como los intereses de mora; esto es que suma la cuota vencida mas los interese de mora, no obstante, también pretende el cobro de los intereses de mora causados sobre el capital de cada cuota vencida, es decir, la parte actora pretende el doble cobro de los intereses sin estar plasmados en el pagare aportado como base de la ejecución; en conclusión, la apoderada del actor no corrigió en debida forma las falencias indicadas a través del auto de inadmisión, en consecuencia y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO de la presente demanda **EJECUTIVO** adelantado por la **COPROCENVA COOPERATIVA DE AHORRO Y CREDITO** en contra de la señora **ANGELA MARCELA GONZALEZ ABONIA**.

2°. ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00620-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE
JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 168** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2022

A despacho del señor Juez la presente demanda, informándole que la misma no fue subsanada en término. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1224

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe de secretaria dentro del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **ROSA ALEYDA GORDILLO URIBE** en contra de los señores **JESUS JEAN PIERRE TORRES DELGADO** y **CARLOS ARTURO CARDENAS PEÑALOSA**, y como quiera que la misma no fue subsanada dentro del término establecido, en consecuencia, se ordenará el rechazo del presente asunto.

Lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1°. ORDENASE EL RECHAZO del presente proceso **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por la **ROSA ALEYDA GORDILLO URIBE** en contra de los señores **JESUS JEAN PIERRE TORRES DELGADO** y **CARLOS ARTURO CARDENAS PEÑALOSA**.

2°. SIN NECESIDAD de realizar entrega de la demanda y sus anexos por tratarse de un expediente digital.

3°- ARCHÍVESE el expediente previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



JAIR PORTILLA GALLEGO

Rad. 2022-00632-00

Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

En estado electrónico No. **168** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**

CONSTANCIA SECRETARIAL: Jamundí, 15 de septiembre de 2022

A Despacho del señor juez, el presente proceso pendiente de su trámite. Sírvase proveer.

LAURA CAROLINA PRIETO GUERRA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1230

JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO MUNICIPAL

Jamundí, septiembre veintitrés (23) de dos mil veintidós (2022)

Ha correspondido por reparto demanda **EJECUTIVA** instaurada a través de apoderado judicial por el **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA II**, en contra de la señora **MIRIAM ORTEGA DE ESTRADA**, y revisada la documentación aportada, el Despacho observa que la demanda reúne los requisitos legales de forma, por lo tanto, se procederá a librar el correspondiente mandamiento de pago, de conformidad a lo reglado en el artículo 430 del Código General del Proceso.

Así mismo en escrito aparte, el actor solicita medida cautelar la cual se resolverá dentro del presente proveído por economía procesal.

- El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-801004, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA II LOTE NUMERO 13 DE LA MANZANA A, de propiedad de la señora MIRIAM ORTEGA DE ESTRADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.532.659.

En consecuencia, se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas, al tenor de lo reglado en el artículo 588 del Código General del Proceso, en concordancia con lo dispuesto en el art. 599 y el art.593 Ibidem.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1º. ORDENASE LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por la vía ejecutiva a favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA II**, en contra de la señora **MIRIAM ORTEGA DE ESTRADA**, por las siguientes sumas de dinero:

- 1.1)** Por la suma de **CUARENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$46.685)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2013.
- 1.2)** Por la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2013.
- 1.3)** Por la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2013.
- 1.4)** Por la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2013.
- 1.5)** Por la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2014.
- 1.6)** Por la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2014.

- 1.7) Por la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2014.
- 1.8) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2014.
- 1.9) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2014.
- 1.10) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2014.
- 1.11) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2014.
- 1.12) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2014.
- 1.13) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2014.
- 1.14) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2014.
- 1.15) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2014.
- 1.16) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2014.
- 1.17) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2015.
- 1.18) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2015.
- 1.19) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2015.
- 1.20) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2015.
- 1.21) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2015.
- 1.22) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2015.
- 1.23) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2015.
- 1.24) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2015.

- 1.25) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2015.
- 1.26) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2015.
- 1.27) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2015.
- 1.28) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2015.
- 1.29) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2016.
- 1.30) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2016.
- 1.31) Por la suma de **SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$75.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2016.
- 1.32) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2016.
- 1.33) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2016.
- 1.34) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2016.
- 1.35) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2016.
- 1.36) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2016.
- 1.37) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2016.
- 1.38) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2016.
- 1.39) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2016.
- 1.40) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2016.
- 1.41) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2017.
- 1.42) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2017.

- 1.43) Por la suma de **OCHENTA Y OCHO MIL PESOS M/CTE (\$88.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2017.
- 1.44) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$97.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2017.
- 1.45) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$97.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2017.
- 1.46) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$97.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2017.
- 1.47) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$97.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2017.
- 1.48) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$97.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2017.
- 1.49) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$97.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2017.
- 1.50) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$97.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2017.
- 1.51) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$97.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2017.
- 1.52) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$97.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2017.
- 1.53) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$97.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2018.
- 1.54) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$97.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2018.
- 1.55) Por la suma de **NOVENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$97.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2018.
- 1.56) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2018.
- 1.57) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2018.
- 1.58) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2018.
- 1.59) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2018.
- 1.60) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2018.

- 1.61) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2018.
- 1.62) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2018.
- 1.63) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2018.
- 1.64) Por la suma de **CIENTO DOCE MIL PESOS M/CTE (\$112.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2018.
- 1.65) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2019.
- 1.66) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2019.
- 1.67) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2019.
- 1.68) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2019.
- 1.69) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2019.
- 1.70) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2019.
- 1.71) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2019.
- 1.72) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2019.
- 1.73) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2019.
- 1.74) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2019.
- 1.75) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2019.
- 1.76) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2019.
- 1.77) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2020.
- 1.78) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2020.

- 1.79) Por la suma de **CIENTO DIECIOCHO MIL PESOS M/CTE (\$118.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2020.
- 1.80) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2020.
- 1.81) Por la suma de **VEINTIUN MIL PESOS M/CTE (\$21.000)** que corresponde al valor del retroactivo de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero, febrero y marzo de 2020.
- 1.82) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2020.
- 1.83) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2020.
- 1.84) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2020.
- 1.85) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2020.
- 1.86) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2020.
- 1.87) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2020.
- 1.88) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2020.
- 1.89) Por la suma de **CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/CTE (\$125.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2020.
- 1.90) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2021.
- 1.91) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2021.
- 1.92) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2021.
- 1.93) Por la suma de **CIENTO TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$130.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2021.
- 1.94) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2021.
- 1.95) Por la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$20.000)** que corresponde al valor del retroactivo de la cuota ordinaria de administración correspondiente al mes de enero, febrero, marzo y abril de 2021.
- 1.96) Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2021.

- 1.97)** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2021.
- 1.98)** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de agosto de 2021.
- 1.99)** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de septiembre de 2021.
- 1.100)** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de octubre de 2021.
- 1.101)** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de noviembre de 2021.
- 1.102)** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de diciembre de 2021.
- 1.103)** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de enero de 2022.
- 1.104)** Por la suma de **CIENTO TREINTA Y CINCO MIL PESOS M/CTE (\$135.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de febrero de 2022.
- 1.105)** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de marzo de 2022.
- 1.106)** Por la suma de **VEINTI CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$24.000)** que corresponde al valor del retroactivo de los meses de enero y febrero de 2022.
- 1.107)** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de abril de 2022.
- 1.108)** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS M/CTE (\$155.815)** correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de administración de abril de 2022.
- 1.109)** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de mayo de 2022.
- 1.110)** Por la suma de **CIENTO CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE (\$158.380)** correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de administración de mayo de 2022.
- 1.111)** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de junio de 2022.
- 1.112)** Por la suma de **CIENTO SESENTA MIL QUINIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$160.585)** correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de administración de junio de 2022.
- 1.113)** Por la suma de **CIENTO CUARENTA Y SIETE MIL PESOS M/CTE (\$147.000)** que corresponde a la cuota de administración del mes de julio de 2022.

1.114) Por la suma de **CIENTO SESENTA Y DOS MIL SETECIENTOS NOVENTA PESOS M/CTE (\$162.790)** correspondiente a los intereses moratorios sobre la cuota ordinaria de administración de julio de 2022.

2° DECRETAR El embargo y secuestro del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-801004, registrado en la oficina de instrumentos públicos de Cali Valle, ubicado en el CONJUNTO RESIDENCIAL COUNTRY PLAZA II LOTE NUMERO 13 DE LA MANZANA A, de propiedad de la señora MIRIAM ORTEGA DE ESTRADA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 27.532.659.

3°. En cuanto a las costas, el Juzgado se pronunciará en su debida oportunidad tal como lo establece el Art. 440 del C.G.P

4°. **NOTIFIQUESE** el presente proveído a la parte demandada conforme al artículo 290 del Código General del Proceso y subsiguientes, en concordancia con el Decreto Ley 806 de fecha 04 de junio de 2020, haciéndole advertencia que cuenta con un término de diez (10) días para proponer excepciones si son del caso, según el artículo 442 del Código General del Proceso dentro de los cuales cuenta con los primeros cinco (05) días para cancelar la obligación, conforme a lo dispuesto en el artículo 431 del C.G.P. Hágasele entrega del respectivo traslado de la demanda que se acompañaron para tal fin.

5°. **RECONOCER** personería suficiente al Dr. CRISTIAN CAMILO VALENCIA SANDOVAL, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.112.464.792 de Jamundí Valle y portadora de la tarjeta profesional No. 340.440 del C.S.J., para actuar dentro del presente proceso en calidad de apoderada del actor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez



JAIR PORTILLA GALLEGO
Rad. 2022-00645-00
Alejandra

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE JAMUNDI**

Estado electrónico **No. 168** por el cual se notifica a las partes el auto que antecede.

Jamundí, **26 DE SEPTIEMBRE DE 2022**